

sentencia y fee 63

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA. JUCIO No.-01333-2015-11508**

**JUEZA: AB. PATRICIA AVILA CAMPOVERDE**

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL - CUENCA.- Cuenca, 02 de mayo de 2018.- Las 09h50.-**VISTOS:** Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte actora. En cumplimiento a lo señalado en el literal 1) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se dicta la presente resolución en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES.-** comparece el Dr. IVAN CUESTA ROBALINO, (fojas 10 de autos) en calidad de Procurador Judicial del BANCO DEL GUAYAQUIL S.A. quien en lo principal, después de consignar sus generales de ley manifiesta que: la señora FERNANDA ELIZABETH PERALTA AGUIRRE, suscribió con el BANCO DE GUAYAQUIL, un contrato de emisión y uso de la tarjeta de crédito y Consumo American Express, N° 376653368482008; en virtud del cual se le concedió una serie de créditos de consumo que al momento ascienden y está pendiente de pago la suma de USD 12.746,76.

Por lo antes expuesto, y amparado en lo dispuesto en el Art. 1 y 3 numeral 9 del Código de Comercio; Art. 1567 y siguientes del Código Civil y Art. 395 del Código de Procedimiento Civil, demanda a FERNANDA ELIZABETH PERALTA AGUIRRE, para que en sentencia se condene al pago del capital e intereses adeudados, el interés pactado, los honorarios profesionales, así como las costas procesales en las que solicita se incluyan los honorarios de la defensa. Ofrece reconocer pagos parciales.

Aceptada la demanda se ha dispuesto citar a la parte demandada, sin que haya comparecido a la presente causa ni haya deducidos excepciones; una vez agotada la tramitación procesal pertinente, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones:

**CONSIDERACIONES.-**

**PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** La suscrita Jueza, es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con la jurisdicción adquirida de conformidad con el Art. 152 del Código Orgánico de la Función Judicial; así también, por la competencia producida acorde al Art. 160 ibídem.

**SEGUNDO.- Validez Procesal:** Dentro de la sustanciación de la presente causa se ha respetado el debido proceso consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador y se han observado las solemnidades comunes a todos los juicios contemplados en el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil.

**TERCERO.-** Previo analizar el caso que nos ocupa hacemos las siguientes reflexiones de

carácter jurídico a saber: El Código Civil, en el Art. 1453 establece que las obligaciones nacen ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas como en los contratos o convenciones. El Art. 1454 ibídem “Contrato o convención es un acto por el cuál una parte se obliga para con otra a dar, hacer o recibir alguna cosa. Cada parte puede ser una o varias personas. El Art. 1561 ibídem establece que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales; en el presente caso se demanda el pago de una obligación de carácter civil como es el pago de una suma determinada de dinero. La parte accionada no propone excepciones; por lo que al declararse su rebeldía, de conformidad con el principio de la carga de la prueba, corresponde al actor probar el fundamento de su demanda.

**CUARTO.- PRUEBA APORTADA Y VALORACIÓN.-** El Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, establece que, es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo. El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada”. A su vez el Art. 114 ibídem establece “Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley”. Conforme lo establece la carga procesal de la prueba, corresponde a las partes justificar sus asertos. **4.1 PRUEBA DE LA PARTE ACTORA.-** Como medios probatorios la parte actora presentó lo siguiente: 1) que se reproduzca como prueba a su favor, todo cuanto de autos le sea favorable, en especial la documentación aparejada a la demanda; 2) impugna todo lo adverso; 3) que se recepte confesión judicial de FERNANDA ELIZABETH PERALTA AGUIRRE.

El actor, como prueba actuada en la causa, reproduce en su favor todo cuanto de autos le sea favorable, en especial la documentación aparejada a la demanda, de autos consta el un documento que dice: estado de cuenta PERALTA AGURRE FERNANDA ELIZABETH, e indica total a pagar USD 12746.76, sin embargo no existe un detalle del mismo; la parte actora ha requerido la confesión judicial de la demandada, quien no ha comparecido a rendir la confesión judicial solicitada ni en el primero, ni segundo señalamiento, es por ello que, en fecha 23 de febrero de 2018 (fojas 55 vuelta de autos) en base a lo dispuesto en el Art. 131 ibídem, se la ha declarado confesa. **4.2 PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA.-** el demandado no presenta prueba alguna.

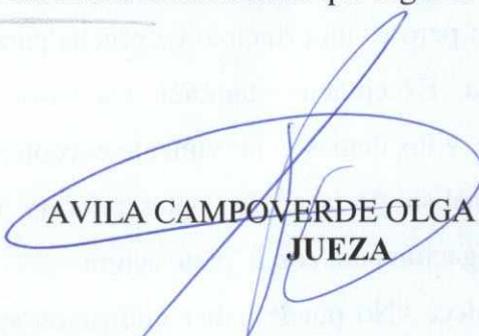
**QUINTO: ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN.-** Por la naturaleza propia del presente procedimiento, le corresponde a la parte actora probar el origen de la obligación demandada y la causa de la misma; por lo que se constituyen en un principio de prueba por escrito, que en forma necesaria requiere de un respaldo probatorio para justificar el origen y la existencia de

la obligación, al respecto el Art. 1728 del Código Civil establece "Exceptúanse de lo dispuesto en los tres artículos precedentes los casos en que haya un principio de prueba por escrito, es decir, un acto escrito del demandado o de su representante, que haga verosímil el hecho litigioso. Así, un pagaré de más de ochenta dólares de los Estados Unidos de América, en que se ha comprado una cosa que ha de entregarse al deudor, no hará plena prueba de la deuda, porque no certifica la entrega; pero es un principio de prueba para que, por medio de testigos, se supla esta circunstancia. Exceptúense también los casos en que haya sido imposible obtener una prueba escrita, y los demás expresamente exceptuados en este Código y en los códigos especiales". Del análisis de la prueba antes referida, no se determina de manera alguna la existencia de la obligación para con la parte actora

El Art. 1483 del Código Civil establece "No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente". La doctrina distingue la causa y el motivo de un acto o contrato, así la causa es el interés jurídico que induce a una de las partes a contratar, en otras palabras, es la razón de orden legal o jurídica del contrato; es la razón que la ley supone que ha inducido a las partes a contratar. En cambio, los motivos son las razones internas o psicológicas que una de las partes ha tenido para contratar. "Gaceta Judicial. Año CIII. Serie XVII. No. 9. Página 2737". La parte actora no ha presentado prueba alguna para demostrar el origen de la obligación, lo único que consta de autos es un documento que dice: estado de cuenta PERALTA AGURRE FERNANDA ELIZABETH, e indica total a pagar USD 12746.76 (fojas 9), sin embargo no existe un detalle del mismo, con esta documentación la parte actora no logró demostrar el origen de la obligación; confesión ficta de la parte demandada, al respecto en la parte final del inciso primero del Art.131 del Código de Procedimiento Civil, señala que queda a criterio del juzgador dar el valor de prueba a la confesión tácita, según las circunstancias que hayan rodeado al acto. La confesión judicial al tener el carácter de confesión ficta en el presente caso, requiere tal y como lo establece la norma puesta a colación que se circunscriba para su establecimiento de prueba, dentro de otros medios probatorios que permitan, que se pueda generar una certeza y convicción, que la parte demandada tenga la obligación alegada con el actor, siendo que en este proceso no existen medios probatorios que afiancen y respalden a dicha confesión, en definitiva no se ha justificado de manera clara, liminar y concreta las pretensiones de la parte actora. La parte demandada no comparece a juicio, por lo que su falta de comparecencia se la toma como negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda; hecho que conlleva como queda analizado en el considerando anterior, a que la carga de la prueba recae en el actor; quién no

ha aportado con prueba alguna dentro de la presente causa.

Por la motivación que precede, la suscrita Jueza, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”** declara SIN LUGAR la demanda presentada, sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese.

  
AVILA CAMPOVERDE OLGA PATRICIA  
JUEZA

En Cuenca, miércoles dos de mayo del dos mil dieciocho, a partir de las diecisiete horas y treinta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: BANCO DE GUAYAQUIL S.A. en la casilla No. 583 y correo electrónico jrequena702009@hotmail.com; icuesta@bankguay.com, en el casillero electrónico No. 1102630876 del Dr./Ab. JUAN LEONEL REQUENA DIAZ. No se notifica a PERALTA AGUIRRE FERNANDA ELIZABETH por no haber señalado casilla. Certifico:

AGUSTIN.PESANTEZ

